



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

(Gaceta 21 de Noviembre de 1873.)

DECRETO.

—El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Ministro de la Gobernacion desempeñe el cargo de Inspector general de la Milicia Nacional local de la Peninsula é Islas adyacentes, con arreglo á lo que establece la Ordenanza de 1873 y Reglamento para su ejecucion.

—Madrid diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Los Gobernadores civiles de-

sempeñarán en sus respectivas provincias las funciones de Inspectores de la Milicia Nacional local que exista en las mismas, con arreglo á lo que establece la Ordenanza de 1873 y Reglamento para su ejecucion.

Los Delegados del Poder Ejecutivo las desempeñarán tambien en las provincias para que fueren nombrados.

—Madrid diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonave.

Circular.

Una de las necesidades más enérgicamente sentidas al estallar las últimas insurrecciones y al agravarse los males de la patria con tan grandes crímenes, fué la reorganizacion y reforma del cuerpo de Voluntarios de la República. Las Cortes en su alta sabiduria, la decretaron; y el Gobierno, celoso por ejecutar sus acuerdos y anhelando devolver á los pueblos el orden, la tranquilidad y la calma, signos de libertad verdadera y de bienestar próximo, no cesó desde entonces un solo dia en el empeño de devolver á aquel cuerpo su prestigio perdido, y de contribuir á que se acrisoláran las dotes que la historia con justicia le reconoce.

Con este propósito y caminando á conseguirlo se restableció la Ordenanza de 1822; con este



propósito se introdujeron en su texto las modificaciones que hacia imprescindibles el espíritu de los tiempos; con este propósito, por fin, y despues de un detenido exámen se redactó el reglamento de 16 del actual, dando así á las Milicias populares una organizacion uniforme, y estableciendo de esa suerte las bases que han de regularizar completamente sus altas funciones y su nobilísima mision.

Por lo que á las Córtes respecta, por lo que dentro de la esfera del Gobierno cae, esa obra está terminada; toca ya á los delegados de este, corresponde á las autoridades que de él dependen afirmar aquellas bases y desenvolver los principios sentados. V. S., por tanto, que une á este carácter el de Inspector de la Milicia en la provincia confiada á su celo, debe desde luego aplicarse á semejante tarea con toda la decision y con toda la actividad que el Gobierno se complace en reconocerle.

A fin, pues, de que sin obstáculos de ningun género, ni dudas de ningun linaje pueda V. S. iniciar el árduo y espinoso encargo que se le encomienda, debó llamar su atencion sobre algunos puntos importantes y determinarle la forma que ha de emplear para que en un breve período, el dia 1.º de Enero del año próximo, pueda tener definitivamente organizada la Milicia en esa provincia, y esté esta fuerza á disposicion del Gobierno, prestando los servicios que por la ley está llamada á ejecutar.

El alistamiento, la formacion de los cuerpos que deban existir en los distintos pueblos de esa provincia y la eleccion de Jefes, Oficiales y clases para los mismos, son los actos que la Ordenanza determina como preparatorios. El alistamiento deberá empezarse el dia de la publicacion de la presente circular; la distribucion de la fuerza y formacion de los cuerpos que hayan de existir en esa provincia la hará V. S. desde el dia 10 al 15 del próximo Diciembre, y las elecciones de Jefes, Oficiales y clases determinará V. S. que se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 del mismo.

Los Ayuntamientos están, pues, en el deber de presentar á V. S. ultimados el dia 1.º de Diciembre los tres registros que deben formarse con arreglo al art. 2.º de la Ordenanza y 5.º del reglamento; las reclamaciones á que diere lugar el alistamiento habrán de resolverse en los 10 primeros dias del mes próximo; las que ocasionen la formacion de los cuerpos del 15 al 20 del mismo, y del 23 al 1.º de Enero, aquellas á que dé margen la eleccion general de Jefes, Oficiales y clases. De esta suerte el dia 1.º de Enero, como he expuesto á V. S., podrá estar organizada y apta para los servicios de su instituto la Milicia de todas las provincias de la República.

Alguna prevencion debo hacer á V. S. acerca de los actuales batallones de Voluntarios para evitar interpretaciones que pudieran acaso convertirse en obstáculos y dificultar el planteamiento de esta importante reforma. En primer lugar, los individuos que los constituyen no están en manera alguna exentos de pertenecer

á la Milicia si reúnen las condiciones marcadas en el art. 1.º de la Ordenanza. Sus nombres, pues, se deberán incluir en los registros que van á formarse para ingresar más tarde en el cuerpo del distrito en que tengan su domicilio. Pero preciso es tambien que se fije la suerte de estos batallones durante el período de reorganizacion en que se va á entrar, y acerca de este punto llamo muy particularmente la atencion de V. S.

Si estos batallones están formados sin sujecion á ninguna ley anterior, si en su constitucion no se ha tenido en cuenta ningun principio, si han sido organizados por la voluntad sola de sus Jefes, V. S. comprenderá que esta es una fuerza que no reúne ninguna condicion legal, y como tal debe desde luego declararse disuelta: pero si se organizaron con arreglo al decreto-ley de 1868, ó conforme á algun acuerdo legitimo del poder constituido, debe respetarse su existencia hasta que, reorganizada la Milicia, vaya cada uno de sus individuos á formar parte de los cuerpos en que con arreglo á la ley deban ingresar.

Los batallones actuales que se encuentran en este último caso seguirán por tanto como hasta aquí. He de recordar, sin embargo, á V. S., que segun las leyes vigentes, los Gobernadores son los encargados de mantener el orden público en las provincias, y que el art. 117 de la actual Ordenanza dispone que V. S., con el doble carácter de Gobernador é Inspector, sea la Autoridad superior de quien dependen las fuerzas populares. Procure V. S., pues, para evitar torcidas interpretaciones, que pudieran dar lugar á conflictos más ó menos graves, inculcar en el ánimo de todos los Alcaldes de esa provincia la idea de que si ellos en sus respectivas localidades son los Jefes naturales de la Milicia, V. S. es el Jefe superior de ella en todo el territorio de su mando.

El Gobierno desearia que durante este período los actuales batallones de Voluntarios se ajustaran como á la anterior prescripcion á todas las demás de la Ordenanza; pero en la creencia de que esas prescripciones constituyen un sistema que no es posible plantear á medias ha tenido que desistir de su propósito. Sólo escuchando las reclamaciones de la opinion pública que demanda el establecimiento inmediato de cuantas reglas se refieren á la subordinacion y disciplina de esta fuerza armada, ha debido considerar como considera vigentes desde la publicacion de la ley, y aplicables á los actuales batallones de Voluntarios de la República el tit. VI y el art. 117 de la Ordenanza de 18 de Setiembre de 1873, á más de la parte que pueda plantearse desde luego del título de recompensas por una consideracion de equidad que fácilmente se justifica.

El mejor servicio y la urgencia de que estas fuerzas populares estén desde ahora subordinadas á la Autoridad que por la ley tiene la mision de dirigir las, hace imprescindible, como ya he manifestado á V. S., el cumplimiento de dicho art. 117, y necesario que se declaren en

vigor, como desde hoy debe V. S. juzgarlos, los títulos VIII, XIV y XV del reglamento de 16 de Noviembre. De esta suerte, ya que no sea posible aplicar á los actuales batallones de Voluntarios todas las disposiciones de la Ordenanza podrán regularizarse sus principales funciones y se tendrá la garantía de que en el cumplimiento de las mismas responderá ese instituto á la voluntad de las Cortes y al deseo del Gobierno.

Conocedor V. S. del pensamiento de este, conocedor de la nueva legislación de que esta circular es complemento necesario, cuidará sin duda de que las instrucciones que se le comunican se ejecuten con entera regularidad, y acudirá desde luego y realizar todas á cada una de sus disposiciones, teniendo presente que de su mejor planteamiento ha de resultar mayor vida y éxito más seguro para esta nobilísima institución.

Las perturbaciones que en la actualidad desgarran el seno de la patria, las vicisitudes del pasado, los peligros del presente y las amenazas del porvenir me obligan á llamar la atención de V. S. sobre todo acerca de las reglas que disciplinan y mantienen la Milicia nacional dentro de una esfera de acción ordenada y legal. Su práctica severa ha de hacer mucho más fácil la tarea de V. S. y mucho menos espinosa la obra que todos debemos llevar á cabo, de reconstrucción y de reforma.

A V. S., pues, encomiendo que con el celo que le distingue y la energía necesaria no consienta que fuera del límite que le traza la ley funcione esta fuerza armada, que así y solo así podrá llenar los fines patrióticos que le han sido confiados.

Del recibo de esta circular me dará V. S. oportuno aviso, remitiendo además á este Centro parte del cumplimiento de cada uno de sus preceptos y noticia exacta de las fuerzas de cada localidad, estado en que se encuentre y necesidades que ocasione su organización.

Asimismo enviará V. S. á la Inspección general nota detallada de los batallones organizados hoy en esa provincia, número de plazas de cada uno de ellos, armamento y clase de este, con todos los datos que puedan mejor contribuir á la perfecta organización de la Milicia para realizar el patriótico objeto que el Gobierno de la República se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 2 de Setiembre de 1873 sobre organización de la

MILICIA NACIONAL.

(CONTINUACION.)

TITULO VII.

ARMAMENTO.

Art. 44. El armamento de la Milicia nacio-

nal será del sistema que la Junta facultativa de Artillería haya declarado ó declare más ventajoso para el ejército español, y su entrega á los cuerpos y á los individuos se hará en los términos que marca el título 3.º de la Ordenanza.

Art. 45. Los individuos pertenecientes á la Milicia nacional que paguen de contribución directa 125 ó más pesetas anuales, ó sean hijos de los que paguen esta suma, deberán proveerse á su costa del armamento y fornituras del calibre y modelo establecido.

Art. 46. Los que por cualquier concepto perciban 3.000 ó más pesetas de sueldo anual, sea del Estado, la provincia, el Municipio, empresas, Sociedades, comercio ó particulares, tienen también obligación de adquirir á su costa el armamento y fornituras.

TITULO VIII.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 47. Además de las obligaciones generales de la Milicia nacional consignadas en el título 4.º de la Ordenanza, se observarán las siguientes.

CAPITULO I.

Obligaciones del Miliciano nacional.

Art. 48. Todo Miliciano nacional desde el momento que ingrese en las filas, debe considerar su alta misión, y no omitirá sacrificio alguno ni el de la vida, si necesario fuese, para llenar cumplidamente sus deberes, consagrandose á la defensa de los intereses que le están confiados. Al efecto tendrá presente que el valor, subordinación y grande exactitud en el servicio son cualidades indispensables para el crédito de la institución y para el suyo propio.

Art. 49. Teniendo en consideración que los cargos de Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos son de elección de los mismos individuos, y que de estos dimana toda la autoridad que aquellos ejercen, es obligación honrosa é inexcusable obedecerles en todo cuanto aquellos ordenen relativo al servicio.

Art. 50. Será obligación de todo Miliciano conservar siempre en buen estado su arma para poder servirse de ella en todo caso, con lo cual y teniendo la mayor confianza en la subordinación, instrucción y disciplina, obtendrá con ello la seguridad de la victoria, que se logra infaliblemente guardando su formación, estando atento y obediente á las voces de mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena dirección, y atacando intrepidamente con el arma blanca al enemigo, cuando su Comandante se lo ordene.

Art. 51. Ningun Miliciano deberá cargar ni disparar su arma sin que lo disponga el que le monde, á excepcion de los casos que se preven- drán para el centinela.

Art. 52. El Miliciano para entrar de servicio llevará en perfecto estado sus armas y municiones.

Art. 53. Todo Miliciano inmediatamente que

oiga en acto de servicio á su Oficial, Sargento ó Cabo la voz de *á las armas* deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, formar en su puesto y esperar con serenidad las órdenes que le dieren.

Art. 54. El Miliciano á quien se enviase á llevar algun parte verbal ó por escrito, no podrá excusarse de este servicio y lo ejecutará con la rapidez que su importancia exige.

Art. 55. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia que cubra la Milicia nacional en seis hombres por centinela, la sexta parte de cada guardia desempeñará aquel servicio, otra sexta de vigilante y las cuatro restantes de descanso; teniendo entendido el vigilante que su servicio tiene la misma importancia y la misma responsabilidad que el centinela.

Art. 56. El individuo á quien corresponda entrar de centinela cuando fuese llamado por el Cabo le seguirá con su arma terciada, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ambos.

El saliente explicará al entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido el centinela saliente encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha confiado, y que tenga presentes las obligaciones generales prescritas.

Art. 57. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiere atropellarle le prevendrá que se contenga; si no le obedeciese llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida intentando forzar el centinela ó atropellarle en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 58. El que estuviese de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal faccion no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle ni reprenderle.

Art. 59. No permitirá que á las inmediaciones de su puesto haya desórdenes ni pendenencias, ni se cometa acto alguno reprehensible ó indecoroso, y si aconteciese alguno y reprendido por él no fuese obedecido, llamará á su Cabo para que lo corrija.

Art. 60. Mientras los Milicianos estén de centinela no dejarán el arma de la mano ni se podrán apartar más de 10 pasos de su lugar, con la precisa circunstancia en todo caso, de no perder nunca de vista todos los objetos á que deben atender; y por respeto á su propia persona se abstendrán de fumar, leer, comer, sentarse, dormir ó cualquier otro acto impropio de la funcion que ejercen.

Art. 61. El Miliciano que estuviese de centinela de las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto.

Art. 62. Todo centinela destacado á alguna distancia de la guardia de que forma parte que viere venir alguna fuerza armada ó peloton de gente en direccion de aquella, llamará á su Cabo y á proporcion que se acerquen continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya

oído ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, el mismo centinela mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 63. Si viera incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su Cabo, y si entre tanto que este llegase pudiera remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 64. Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiera dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la obedecerá y reservará si así se lo encargare.

Art. 65. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo y Comandante de la guardia, en caso de que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

El centinela no se dejará relevar sin presencia de su Cabo.

Art. 66. Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun Jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 67. Además de las anteriores obligaciones, todo Miliciano, vistiendo el uniforme y por su propia estimacion, deberá tener presentes las que exigen la educacion y cultura propias de una buena sociedad, procurando especialmente corresponder al saludo que le dirija cualquiera otra persona, mostrando siempre afecto; respeto y cariño á sus compañeros de armas, atencion á sus conciudadanos y consideracion á los forasteros y extranjeros.

Art. 68. Estas obligaciones deben ser conocidas por todos los Milicianos para que ninguno alegue ignorancia ni pueda servirle de disculpa si faltase. Cuidará además de dar parte al Sargento primero de su compañía ó escuadron cuando mude de domicilio.

CAPITULO II.

Del Cabo.

Art. 69. Si todo Miliciano nacional debe inspirarse en la gran importancia, en la elevada mision que la patria le confia, el Cabo, que es el que primera y más inmediatamente empieza á ejercer la jefatura de estas fuerzas ciudadanas, debe dar constante y perfecta muestra de que comprende todo lo grande, todo lo patriótico de esta veneranda institucion; y revistiéndose de la prudencia y tino necesarios, procurar que todos los Milicianos de su escuadra llenen cumplidamente sus obligaciones sin ocasionarles fastidio; antes por el contrario contribuyendo á hacerles ligero y aun agradable el servicio, teniendo siempre presente aquella prescripcion de la Ordenanza en su art. 59, en la que se previene que *Los Jefes de esta Milicia, cualquiera*

que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 70. El Cabo debe saber las obligaciones del Miliciano explicadas en el cap. 1.º para hacerlas cumplir á su escuadra en las guardias y demás servicios; y tambien observará las siguientes:

Art. 71. Para el cuidado de cada escuadra habrá un Cabo primero y un segundo, distribuyendo el Capitan los cuatro restantes entre las cuatro escuadras, y se reemplazarán los unos á los otros por orden de grados y antigüedad.

Art. 72. Las funciones de Cabo segundo son las mismas que las del primero, las cuales ejercerá en todos los casos en que estuviere encargado de la escuadra.

Art. 73. Tendrá especial cuidado en que los individuos de su escuadra desempeñen bien todos los actos de servicios, y conserven sus armas y municiones en el mejor estado, por lo que siempre que por cualquier concepto la forme la reconocerá, y de cualquier falta que note dará parte al Sargento, y cuando este repita la revista de la escuadra le acompañará, colocándose á su izquierda con el arma afianzada; concluida aquella se volverá á su puesto descansando sobre las armas.

Art. 74. Tendrá una lista de su escuadra, en la cual constará el domicilio de cada Miliciano, y otra con el número de cada fusil y fornituras.

Art. 75. De cualquier falta que cometan los Milicianos de su escuadra dará parte al Sargento, excepto de aquellas que él crea poder remediar por sí.

Art. 76. En los ejercicios y demás actos de servicio, los Cabos primeros reemplazarán á los Sargentos que falten para el completo.

Art. 77. El que vaya al frente de una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ellos, y llevará su arma afianzada.

Art. 78. Cuando entre de guardia, y llegue con ella á formarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá al Sargento ó inmediato Jefe permiso para entregarse del puesto y relevar los centinelas; obtenido el cual numerará los Milicianos desde el uno hasta el en que termine la fuerza.

Art. 79. El Cabo entrante se acercará al saliente, y recibido por él el número de centinelas que debe mantener de día y de noche, llamará á los Milicianos que deben relevar los salientes. Ambos Cabos con las armas afianzadas marcharán juntos al primer relevo, que se hará como se explica en la obligación del Miliciano. El Cabo saliente explicará al entrante las consignas de los centinelas, para que instruidos ámbos al presenciar los relevos se asegure de que no se ha equivocado. Despues de la consigna concluirá siempre con la advertencia de «y las generales del centinela» para estimular á los Milicianos que lo oyen á que estudien y se enteren de estas.

Art. 80. Si en la guardia hubiese dos Cabos, el uno cuidará del relevo de los centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, moviliario y órdenes particulares que hubiese en él.

Cuando hubiere centinelas muy distantes ayudará á hacer los relevos el Cabo que se encargue del cuerpo de guardia, debiendo ámbos, luego que hayan concluido, dar parte de haber desempeñado su cometido ó de cualquier novedad ó falta que hubiesen observado.

Art. 81. El Cabo, tanto en las guardias como en cualquier otra funcion del servicio, debe ser la confianza y descanso de sus Jefes. La vigilancia en el buen desempeño de los centinelas y en que se cumplan todas las órdenes que se dieren, el cuidado de que los Milicianos lleven con aseo y marcialidad las prendas de uniforme y fornituras, á fin de evitar cualquier ridiculo en que pudieran incurrir por falta de costumbre son obligaciones propias de su cargo.

Art. 82. Los centinelas se relevarán cada dos horas, y solo se variará esta regla, limitando el tiempo á una hora cuando el excesivo calor ó frio lo precise.

Art. 83. El Cabo de guardia visitará de dia con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora; y si hubiese guardias inmediatas, le dará el Oficial ó Comandante de la guardia una señal para que oida por los centinelas, conozcan ser la visita de Cabo, Sargento ú Oficial; y para que los centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 84. Un relevo de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de cinco hasta ocho, en dos; de nueve hasta 12, en tres: el Cabo marchará delante en el centro de la primera fila.

Art. 85. El Cabo que mandase una guardia (y lo mismo si fuese Sargento ú Oficial en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, y antes de romper filas enterará á su guardia de las obligaciones del centinela, añadirá las órdenes ó prevenciones de la Plaza y suyas para aquel puesto, distribuirá su fuerza por sextas partes, señalando á cada una de dos á tres horas para las comidas y una hora para las cenas, si no hubiese alguna orden superior que lo prohiba, enterando á cada uno del turno que le corresponda de centinela y de vigilante, y les recomendará la más asidua asistencia en su puesto, no permitiendo que desfilen hasta tener terminadas todas estas advertencias y distribucion del tiempo.

Art. 86. El que mandare una guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego ó señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá sobre las armas, tomando las precauciones que crea convenientes á su seguridad. Sin perder instante enviará un Miliciano á dar parte de la ocurrencia al Principal, y seguirá de allí á poco otro por escrito.

Art. 87. Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial, llevará consigo papel y tintero, y escribirá los partes por sí mismo.

Art. 88. El Cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la orden y santo al Principal, siempre que estuviere independiente; pero si perteneciera á otro puesto como avanzada, mandará por él á la guardia de quien dependa.

Art. 89. El que mandare una guardia, se

pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el sitio donde forme la cabeza.

Art. 90. Cuando los centinelas de la guardia diesen aviso de venir ronda mayor, ordinaria ó contraronda, si el Cabo se hallase de Jefe de puesto, hará salir dos Milicianos al reconocimiento, en cuyo caso uno llevará la representación de Cabo. Si fuese Oficial ó Sargento mandará un Sargento ó Cabo con cuatro Milicianos.

Art. 91. Si fuese ronda ó contraronda saldrá el Cabo con dos Milicianos á reconocerla, y la hará adelantar 10 pasos de la fuerza que le acompañe y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

Art. 92. Cuando algun Jefe de la Milicia visitase las guardias se pondrán estas en ala descansando sobre las armas y le harán el honor que por su categoría le corresponda, y el Cabo se colocará en el lugar que le pertenezca de Jefe ó subordinado.

Art. 93. Siempre que encontrasen sobre la marcha tropas yentes ó vinientes, la que vuelve de serviaio deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á el, no habiendo espacio para continuar ámbas su viaje; pero habiéndole, le proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en calles y plazas.

Art. 94. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve cederá á la que vaya con ellas, y la que no tuviese banderas ó estandartes cederá á la que las tuviese.

Art. 95. Los Cabos del arma de Caballería deben conocer además de las obligaciones del de Infantería, el nombre de todas las piezas de sus armas y monturas para corregir cualquier omision ó descuido en que pudieran incurrir los individuos de sus respectivas secciones.

Art. 96. Los Cabos de Artillería conocerán tambien además de las obligaciones del de Infantería, la nomenclatura y detalle de las piezas y carros y la de los atalajes de las mulas ó caballos de tiro.

CAPITULO III.

Del Sargento.

Art. 97. Todo Sargento ha de saber perfectamente las obligaciones del Cabo y del Miliciano nacional.

Art. 98. El Sargento primero formará una lista de los individuos de su compañía por antigüedad y otra por estatura, expresando en ellas el domicilio de cada Miliciano y el número ó marca de su fusil y fornituras, y si son de su propiedad ó del Estado.

Art. 99. Dividirá la fuerza de la compañía en cuatro escuadras, procurando comprender en cada una de ellas los individuos que tengan más próximos sus domicilios, á fin de que en caso de urgencia puedan ser más fácilmente citados como caso extraordinario por los Cabos de su escuadra.

Art. 100. Al frente de cada escuadra coloca-

rará un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo, distribuyendo los cuatro restantes entre las cuatro escuadras.

Art. 101. Al cuidado del Sargento primero ó del que haga sus funciones habrá en cada compañía un libro de órdenes en que se escriba diariamente la general que diese el Jefe del cuerpo y la particular del Capitan á su compañía.

Art. 102. El Sargento primero, antes de entrar en cualquier acto del servicio, formará y revisará su compañía para presentarla al Oficial de semana; y si este no llegase á tiempo al Capitan.

Art. 103. Los Sargentos segundos estarán en todo subordinados á los primeros, á quienes entregarán sus escuadras despues de revistadas con las formalidades arriba dichas; y el más antiguo de ellos le reemplazará en las vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 104. De cualquier falta que notasen darán parte en seguida á su inmediato Jefe para que por el conducto regular llegue á noticia de su Capitan, á fin de que aplique la correccion ó castigo que la falta mereciere, dejando siempre bien puesta la subordinacion.

Art. 105. Cada Sargento segundo tendrá una lista de toda su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra de los individuos de su escuadra, con expresion de sus domicilios.

Art. 106. Los Sargentos segundos de cada compañía alternarán entre si para tomar la orden del cuerpo, llevarla á su Capitan y comunicarla con la de este á sus Oficiales.

Art. 107. El Sargento de cada compañía que vaya á tomar la orden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora y paraje designados; y en defecto de Sargento irá el Cabo que por antigüedad deba sustituirle.

Art. 108. Siempre que forme la compañía concurrirán todos los Sargentos con anticipacion al paraje señalado para la primera formacion, esperarán allí á que cada Cabo haya revistado su escuadra y de parte al Sargento primero de su número, destinos y estado; entonces este prevendrá á los Sargentos segundos que revisten las suyas respectivas. Cada Sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones y fornituras de los Milicianos; de cualquier falta que notase hará cargo al Cabo primero, que le seguirá durante este exámen con el arma afianzada, y concluido se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los Sargentos segundos darán al primero puntual noticia de las escuadras que hayan revistado y este despues de haberlas examinado mandará «Compañía, tercién armas;» á formar en batalla por estatura (ó por antigüedad), segun por su Jefe se le haya prevenido; lo que ejecutado, la mandará descansar sobre las armas para esperar á sus Oficiales. Los Sargentos se colocarán entonces en el lugar que les corresponde.

Art. 109. Cuando llegue el Oficial de semana saldrá el Sargento primero ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes y el de los au-

sentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del Oficial de semana el Sargento primero le seguirá con el fusil terciado, y solo él será responsable de las faltas que el Oficial notase, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del Sargento primero disculparse con la omision del inferior, y á la subordinacion el no hacer cargo al inmediato Sargento segundo ó Cabo subalterno. Concluida la revista del Oficial de semana pasará el Sargento primero á ocupar su puesto. Pero si el Oficial de semana no compareciese practicará la revista el Capitan ó el Oficial que este designare.

Art. 110. Si hubiese en su compañía, guardia ó destacamento alguna omision ó inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo á este capítulo y á los que tratan del Miliciano y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, teniendo entendido que lo que se grada de falta en aquellos será más grave en él.

Art. 111. El Sargento que no hiciera observar la más exacta subordinacion y disciplina á la fuerza que tuviera á sus órdenes, será castigado severamente con arreglo al tit. 6.º de la Ordenanza de la Milicia nacional, y responsable de los excesos que aquella fuerza cometiese en actos del servicio, si no hiciera constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y para contener y castigar á los culpables.

Art. 112. Cuando estuviese de guardia con un Oficial se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente, y sin coartar las facultades del Cabo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones de este como en las particulares de aquel puesto.

Art. 113. Los partes que reciba del Cabo los comunicará el Sargento al Oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 114. Hallándose el Sargento de guardia á las órdenes de un Oficial, irá con su permiso á la hora precisa al principal, ó sitio señalado para tomar la orden, y al regresar sin demora á su puesto la comunicará á su Oficial dándole tambien el Santo y Señá.

Art. 115. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideracion en que su buen ejemplo en punto tan importante del servicio ha de ser de eficaz estímulo para sus subordinados.

Art. 116. Estando de guardia con un Oficial visitará repetidamente (avisándole ántes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al Cabo.

Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas por la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para darse á conocer y evitar el ¿quien vive?.

Art. 117. Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, cuidará de que marche con el mejor orden, y á este fin mirará con frecuencia la fuerza que mande para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union.

Art. 118. Los Sargentos del arma de Caballería deben conocer, además de todas las obligaciones de los del arma de Infantería, las del Cabo y Miliciano de la suya y muy particularmente lo referente á las piezas de la montura y á la buena colocacion de los ginetes, procurando corregir cualquier defecto que notasen á fin de evitar todo ridículo.

Art. 119. Los Sargentos de Artillería deben tambien conocer además de las obligaciones de los de Infantería, y la de los Cabos y Milicianos de su arma, relativas á las piezas de Artillería, sus carros y atalajes, la nomenclatura de sus municiones, fuegos artificiales y proyectiles.

CAPITULO IV.

De los Oficiales subalternos, Alféreces y Tenientes.

Art. 120. Todo Oficial de la Milicia nacional debe saber perfectamente las obligaciones de su clase y las correspondientes á las clases inferiores, para observarlas fielmente y hacerlas cumplir á sus subordinados.

Art. 121. Igualmente deberá saber la instruccion, táctica del recluta, y la de compañía y batallon en el orden cerrado.

Art. 122. Todo Alférez ó Teniente de la Milicia, debiendo su cargo á la eleccion voluntaria de los individuos de su compañía, corresponderá á la honrosa confianza que debe inspirar, no permitiendo á ninguna individualidad la menor extralimitacion en el cumplimiento de sus deberes, ni falta alguna de exactitud en el servicio, ni dispensa de la más mínima formalidad con perjuicio de tercero ó del servicio mismo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Beneficencia y Sanidad.

El Ministro de la Gobernacion me reclama con urgencia una relacion detallada de los establecimientos de baños y aguas minerales que existan en esta provincia, tanto de carácter oficial, cuya direccion médica es conocida, como de particular, cuyo uso se sabrá tambien por ser público.

Con sujecion al siguiente modelo, los señores Alcaldes á quienes corresponda facilitar estos datos, se servirán remitir al Gobierno de mi cargo y á vuelta de correo, el estado que ha de comprender dichos antecedentes; entendiéndose que se tendrá como contestacion negativa, al que inmediatamente de recibir este BOLETÍN no haya remitido dicho estado, y por lo tanto los Alcaldes que se hallen en este caso lo manifestarán por medio de comunicacion.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Prunedá.

PUEBLO DE..... AGUAS MINERALES Y ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS IDEM.

AGUAS MINERO-MEDICINALES.	NOMBRE DEL DUEÑO Ó CORPORACION Á QUIEN PERTENECEN.	USO QUE SE HACE DE LAS AGUAS.	OBSERVACIONES.
(1)	(2)	(3)	(4)

Fecha del día que salga.

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario,

- (1) Esta casilla se llenará con el nombre de los baños, ó el de las aguas.
- (2) Esta casilla con el nombre del dueño del establecimiento, sea particular, Ayuntamiento ó comun de vecinos, etc.
- (3) En esta se dirá (si es oficial) se usan en baños, bebida, aplicaciones modernas, etc. ó (si no es oficial) se usan bebidas en charcha, etc., como sea.
- (4) En las observaciones se dirá si dos ó más manantiales ó establecimientos son oficiales y regidos por un mismo Médico-Director, y lo que se ocurra.